

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúan los proyectos de ley de organizacion y atribuciones de la Administracion y Contabilidad del Estado y del Tribunal de Cuentas del Reino.

CAPITULO II.

De las obligaciones del Estado, y de los presupuestos.

Art. 19. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 20. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Córtes el presupuesto general de gastos del Estado, sometiendo al mismo tiempo á su deliberacion el de ingresos, ó sea la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gastos.

Los presupuestos generales de ingresos y gastos se presentarán á las Córtes cuatro meses antes del dia en que deba empezar su ejercicio.

Art. 21. El presupuesto de cada Ministerio solo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie subdividas en el número de artículos necesarios para la determinacion de los por menores.

Art. 22. En el presupuesto de ingresos expresará el importe calculado de cada uno de los recursos de la Hacienda: el de gastos comprenderá todas las obligaciones cuyo cumplimiento exija el empleo de alguna cantidad.

Art. 23. Los presupuestos se dividirán en ordinarios y extraordinarios: en los ordinarios se incluirán los recursos y los gastos que tengan carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; en los extraordinarios se detallarán los recursos y obligaciones de carácter transitorio.

Art. 24. En los presupuestos de ingresos figurará en partida separada cada contribucion, impuesto ó renta, y tambien el producto de las fincas, valores y derechos pertenecientes al Estado.

Art. 25. El presupuesto ordinario de gastos tendrá dos partes: se comprenderán en la primera las obligaciones generales del Estado, y en la segunda las propias de los diferentes Ministerios.

Una y otra se dividirán en secciones, y estas en capítulos y artículos.

Art. 26. No podrán incluirse en una seccion obligaciones correspondientes á distintos Ministerios, ni en un capítulo diversos servicios, ni tampoco los gastos del personal y material del mismo servicio.

Art. 27. Las Córtes discutirán y votarán, por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, todas las alteraciones que el Gobierno proponga con relacion á los presupuestos del año anterior; las demás partidas se entenderán aprobadas.

Art. 28. Si reunidas las Córtes en el tiempo señalado por la Constitucion dejasen de votar ó autorizar algun año la ley de presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la inmediata anterior. Se exceptúa el caso en que se determine otra cosa por una ley especial.

Art. 29. El Gobierno no puede suprimir ni modificar los recursos votados por el Parlamento, ni crear otros nuevos, á no estar autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Tampoco podrá dar otro empleo á los fondos públicos que el prescrito en la ley de presupuestos ú otra que lo determine.

Art. 30. Los Ministros que ordenen exacciones no autorizadas por ley incurrirán en las penas señaladas en el Código penal á los que cometen defraudacion, atribuyéndose poder y facultades que no tienen.

Los que faltasen á la ley en la aplicacion y distribucion de los fondos públicos quedarán sujetos á las penas prescritas por el mismo Código para los que distraen de su objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó administracion.

Art. 31. Los presupuestos regirán durante un año; pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes para la liquidacion y ejecucion de los cobros y pagos pendientes al finalizar dicho año.

Art. 32. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujecion á la cual la Ordenacion de Pagos dispon-

drá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 33. Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán en el Ministerio de Hacienda por los pedidos que le harán los demás Ministerios, atendiendo á la importancia de las obligaciones propias de cada capítulo del presupuesto que hayan de satisfacerse en los meses respectivos.

Art. 34. En la ley de cada presupuesto se fijará el importe ó la cantidad á que podrá ascender durante el año á que corresponda el mismo la Deuda flotante del Tesoro. Dentro del límite determinado para esta clase de Deuda podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de crédito sin necesidad de otra autorizacion.

En los demás casos será indispensable se le autorice por una ley.

Art. 35. El Gobierno pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para su examen y toma de razon todos los contratos que celebre con el fin de adquirir fondos, bien sea en concepto de préstamos ó anticipos, bien negociando valores y efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los 30 dias siguientes al de la celebracion del contrato. Se dará cuenta tambien al Tribunal de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovacion de la Deuda flotante.

Si en alguno de los referidos contratos ú operaciones se hubiesen cometido ilegalidades ó cualquiera clase de abusos ó faltas, á juicio del Tribunal, este dará inmediatamente cuenta á las Córtes por medio de una memoria extraordinaria.

Art. 36. Cuando ocurra la necesidad de hacer algun gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á un servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario, y en el segundo un suplemento de crédito, y proponiendo en ambos los medios de obtener los fondos necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen.

Art. 37. Si las Córtes no estuvieran reunidas, y el gasto para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá

bajo su responsabilidad acordarlo, observando estas formalidades:

Quando resulten sobrantes de crédito en otros capítulos de la seccion á que corresponda el gasto, podrá hacerse transferencia de crédito del capítulo ó capítulos que ofrezcan remanente, al capítulo ó capítulos en que exista el déficit. Estas transferencias se acordarán por el Consejo de Ministros, oyendo previamente á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Quando no hubiese sobrantes en la misma seccion del presupuesto, el Consejo de Ministros acordará la concesion del suplemento de crédito ó crédito extraordinario, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad y urgencia del gasto, cuyo importe se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro si las rentas ó recursos eventuales del Estado no hubiesen proporcionado valores superiores á los presupuestos en cantidad equivalente ó superior á la que representen los nuevos créditos.

Art. 38. Los decretos de concesion de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito se remitirán con los expedientes que los hayan producido al Tribunal de Cuentas para su registro, y despues se publicarán en la *Gaceta de Madrid*. El Gobierno incurrirá en responsabilidad, conforme al art. 30, si los ejecuta sin cumplir estos requisitos.

Art. 39. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunion de Córtes, un proyecto de ley de aprobacion de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspension de sesiones, y de los medios adoptados para obtener los recursos equivalentes.

Art. 40. En el mismo plazo de un mes el Tribunal de Cuentas presentará al Congreso una memoria dando razon de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que haya registrado, y omitiendo su juicio sobre la legalidad de cada uno de ellos.

Art. 41. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los Gefes administrativos ó funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio

cio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

CAPITULO III.

De los balances que deben acompañar al proyecto de ley de presupuestos.

Art. 42. Con el proyecto de ley de presupuestos presentará el Gobierno un balance que ponga de manifiesto la situación del anterior al terminar el año de su período natural, y la del Tesoro público en la misma fecha.

Art. 43. El balance á que se refiere el artículo anterior, comprenderá:

1.º El importe calculado en la ley del presupuesto por cada uno de los conceptos generales de ingreso; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto y las diferencias que produzca la comparación de estos con los créditos legislativos.

2.º La cantidad consignada en cada sección del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año; las sumas pendientes de pago; el total de las obligaciones probables del presupuesto, y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

3.º Un estado de la Deuda flotante del Tesoro, que detallará con distinción de valor y clase los efectos que hubiera en circulación al empezar el año; los emitidos durante él; los recogidos en el mismo período; los que resultasen en circulación al finalizar el año; la cantidad satisfecha durante el mismo período por intereses y quebrantos de las operaciones sobre dicha clase de Deuda, y el tanto por 100, término medio, á que haya costado su entretenimiento en la época á que se refiera el balance.

4.º Un estado de la cartera del Tesoro, expresivo del importe y vencimiento de los efectos ó valores á favor de la Hacienda pública, que hubiera al comenzar el año á que corresponda; los adquiridos durante él; los realizados ó cedidos en el mismo período, y los que á su terminación resulten pendientes de cobro.

5.º Los inventarios de todo el material que posea el Estado, con expresión de las alteraciones que hubiere sufrido durante el año, y las existencias que resulten para el siguiente.

6.º El de fincas y derechos reales del Estado, que espresará los que poseyera al principio del año; los que haya adquirido y enajenado con posterioridad, y los que resulten existentes en fin del mismo período.

CAPITULO IV.

De la ordenación de los gastos del Estado y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.

Art. 44. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su respectivo cargo, con arreglo á las disposiciones de la presente ley. Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás agentes de la Administración pública en los términos que establezcan los reglamentos.

Art. 45. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de Pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda.

Con el objeto de facilitar el servicio público, habrá los Ordenadores secundarios que se consideren necesarios.

Todos los Ordenadores secundarios de Pagos serán subalternos del general del Estado. Su nombramiento y remoción corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 46. El personal de las Ordenaciones de Pagos de los Ministerios se nombrará por el Ministro de Hacienda á propuesta fundada del Ordenador general de Pagos del Estado.

Se exceptúan las Ordenaciones de Guerra y Marina, cuyo personal se nombrará también por el Ministro de Hacienda, pero á propuesta de los de Guerra y Marina respectivamente, y con sujeción á los escalafones y reglamentos de los cuerpos administrativos del ejército y de la armada. Los Ordenadores serán, sin embargo, nombrados libremente por el Ministro de Hacienda.

Art. 47. Los Ordenadores de Pagos serán responsables de todos los indebidamente dispuestos, á no ser que el Ministro de Hacienda los ordene después de esponerle aquellos por escrito su improcedencia y las razones en que esta pueda fundarse.

CAPITULO V.

De la Intervencion.

Art. 48. Se confiere al Director general de Contabilidad el carácter de Interventor general de la Administración del Estado. La Dirección de Contabilidad fiscalizará todos los actos de la Administración pública; intervendrá la Ordenación y ejecución de los ingresos y pagos, y llevará toda la contabilidad del Estado.

Art. 49. La intervencion general ejercerá sus funciones por medio de agentes directos establecidos cerca de todas las dependencias encargadas de los diferentes ramos de la Administración pública y de la Ordenación general ó secundaria de los pagos.

Art. 50. Todos los agentes interventores serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Intervencion general. En los mismos términos se hará el nombramiento y la remoción de todo el personal de las intervenciones; pero en cuanto á las Ordenaciones, dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, se observarán las reglas establecidas en el art. 46 respecto al personal de las Ordenaciones secundarias de Pagos de los mismos Ministerios.

Art. 51. Los interventores serán responsables mancomunadamente con los Administradores, Ordenadores de Pagos y Gefes de establecimientos de todos los actos ilegales de estos, referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y á los pagos que realicen las Cajas, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

CAPITULO VI.

De las cuentas del Estado.

Art. 52. En el término de dos años, contados desde el fin del ejercicio de cada presupuesto, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados la cuenta definitiva correspondiente al mismo, con un proyecto de ley para su aprobación.

Art. 53. La cuenta definitiva correspondiente á cada presupuesto constará de dos partes.

La primera se referirá á los ingresos, y espresará con la misma clasificación de conceptos de la ley del presupuesto respectivo los ingresos calculados en ella; los que se hayan recaudado durante el período natural y el de ampliación del

ejercicio del presupuesto; lo que habiendo quedado sin cobrar por cuenta de derechos liquidados á favor de la Hacienda pública pase en concepto de *resultas* á la cuenta del año siguiente, y por último, la comparación entre los ingresos presupuestos y los realizados.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará por el mismo orden y clasificación de capítulos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley, como por otras disposiciones en concepto de supletorios ó extraordinarios; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como *resultas* á la cuenta del presupuesto siguiente, y por último, la comparación de los gastos presupuestos con los pagos realizados.

Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en gastos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte.

Art. 54. Acompañará á la cuenta general un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en ella por efecto de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados con arreglo á lo prescrito en el cap. II de esta ley. A este estado se unirán copia de las leyes y documentos que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 55. Serán parte integrante de la cuenta de cada presupuesto otras dos generales de rentas públicas y de gastos públicos que el Gobierno debe formar y remitir al mismo tiempo que aquellas al Tribunal, y como comprobantes de la primera las de fabricación y administración del sello del Estado, efectos estancados, Casas de Moneda y Minas explotadas por el mismo.

Art. 56. Las tres cuentas definitivas mencionadas formarán parte de la general del Estado que por el año en que haya terminado la ampliación del ejercicio del presupuesto á que aquellas correspondan, presentará el Gobierno impresas á las Cortes dentro del plazo determinado en el art. 52.

La cuenta anual comprenderá, además de las indicadas, las particulares del Tesoro, de la Deuda pública y de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 57. La cuenta general de Rentas públicas contendrá con la debida distinción el importe de los derechos que por cada contribucion, renta ó ramo se hayan liquidado á favor de la Hacienda, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza.

Art. 58. La cuenta general de gastos públicos señalará los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de este, las cantidades pagadas y las que resulten sin satisfacer.

Art. 59. La cuenta general del Tesoro contendrá las operaciones de ingreso y movimiento de fondos en las Cajas públicas, y los créditos y débitos del Tesoro en principio y fin del año.

Art. 60. La cuenta de la Deuda pública tendrá por objeto la demostración por número y clase de efectos de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al empezar y terminar el mismo.

Art. 61. Las cuentas de propiedades y

derechos pondrán de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año, las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 62. Interin la Caja de Depósitos conserve su actual organización, se formará é imprimirá también con la cuenta anual del Estado la particular de las operaciones del establecimiento.

Art. 63. Cuando por la importancia de un servicio ó por el tiempo y forma en que haya de cumplirse, la ley que concede el crédito necesario para realizarlo ordene que se lleve de él cuenta separada, el Gobierno la presentará al Congreso con el correspondiente proyecto de ley en la época prescrita al autorizar el gasto sin perjuicio de haber figurado las mismas operaciones en las cuentas generales de los períodos en que se hubiesen realizado.

Art. 64. A todo proyecto de ley de aprobación de cuentas acompañará una certificación, librada por el Tribunal de Cuentas, en que conste que, habiendo sido examinadas y comprobadas con los resultados de las particulares presentadas al mismo Tribunal, y con las leyes y demás disposiciones que hayan autorizado los cobros y los gastos, han resultado conformes, espresando en caso contrario las diferencias observadas.

Art. 65. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentación de las cuentas generales, una memoria en la cual, refiriéndose á lo que resulte de aquellas, espresará si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando en caso afirmativo las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

Art. 66. Las cuentas particulares que deben llevar y rendir los Gefes y empleados de la Administración pública se clasificarán y ordenarán de modo que su reunión produzca las generales que se dejen determinadas.

Art. 67. Todos los Gefes y empleados sujetos á dación de cuentas las rendirán al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administración del Estado, y en los plazos y por los períodos que señalen los reglamentos.

Art. 68. El primer exámen y reparo de las cuentas, así como la persecucion de los descubiertos que resulten de él ó del que haga el Tribunal de Cuentas, corresponden á la Intervencion general de la Administración del Estado.

Art. 69. Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una comision permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y exámen de los libros de aquella dependencia siempre que lo estimen conveniente presentarán anualmente á las Cortes su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organizacion.

Esta comision se nombrará en cada legislatura luego que esta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de

su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 70. Cada trimestre se publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio por capitulos, y otro estado de la aplicacion hecha por cada Ministerio, ó sea de la inversion dada á los fondos segun los mismos capitulos del presupuesto.

CAPITULO VII.

De las cuentas provinciales y municipales.

Art. 71. De las cuentas que en consecuencia de los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se hubiesen formado al tenor de las leyes y reglamentos vigentes, se redactará anualmente y se presentará á las Cortes por el Ministro de la Gobernacion:

Primero. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos provinciales.

Segundo. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales.

Art. 72. Estos estados contendrán el importe de las rentas, derechos, recargos y arbitrios provinciales y municipales, y la inversion de aquellos fondos en los gastos de la Administracion provincial y municipal.

Madrid 29 de Octubre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Recibida en este Ministerio con la comunicacion de V. E., fecha 28 de octubre próximo pasado, copia de la escritura otorgada en esta capital por Mr. José Millenet, por sí y á nombre de Mr. Constant Fornerod, ex-Presidente de la Confederacion suiza y Gobernador del Crédito foncier suizo, por los Sres. D. Jesús Muñoz, Marqués de Remisa; D. Angel Juan Alvarez, Marqués de Valderas; D. Ezequiel Illan y otros asociados, para la creacion en Madrid de una sociedad anónima de crédito con el título de *Banco territorial de España* (Crédit Foncier Espagnol), y en cuya escritura se insertan los estatutos de la referida Compañía.

Vista el acta de constitucion de la misma, que igualmente ha remitido V. E.

Vista la instancia presentada por los mencionados señores manifestando que en los últimos dias del año anterior solicitaron del Ministerio de Hacienda autorizacion para establecer esta misma sociedad; pero que el Sr. Ministro les exigió que se constituyese por escritura pública con arreglo á las leyes de 28 de enero de 1848 é igual fecha de 1856, á la sazón vigentes: que en su cumplimiento fué otorgada la escritura de 10 de marzo último: que consultado el Consejo de Estado, realizado el depósito de garantía que marcan las citadas leyes, y antes de expedirse el decreto de autorizacion, las Cortes Constituyentes decretaron y sancionaron la de libertad de Bancos de 19 de octubre finado: que segun lo en ella dispuesto, han presentado al Gobernador de la provincia las copias á que se refiere su art. 3.º, y acudido al Ministerio de Fomento pidiendo se les autorice la cotizacion de sus valores en las Bolsas de comercio de España:

Considerando que por la expresada sociedad *Banco territorial de España* (Crédit Foncier Espagnol) se han cumplido todas las formalidades prescritas, debiendo tenersele como legalmente constituida;

El Regente del Reino se ha servido disponer se comunique á V. E. la orden oportuna, como lo verifico, para que por conducto del Inspector del Gobierno se prevenga á la Junta síndical del Colegio de Agentes de la Bolsa de esta capital que incluya en la cotizacion de la misma las operaciones que se veriquen sobre los valores de la expresada sociedad.

Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Gobernador de esta provincia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 1957.

Dentro del preciso é improrogable término de ocho dias, se presentarán en este Gobierno de provincia, Antonio Pilar Soto y Juan Ayala Aillon, á fin de dar cumplimiento á la sentencia de vigilancia, á que se hallan sujetos; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de noviembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 14 del corriente mes, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Collado Mediano, para arrendamiento de un terreno cercado, número 146 del inventario, de 8 fanegas y un celemin de cabida, destinado á pastos, al sitio llamado Navazo.

Otro núm. 157, al sitio Herrencilla Carrascal, procedente del Clero, en quiebra de don Manuel María Folgueiras, por término de tres años, y 28 escudos 334 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion 3.ª de esta Administracion y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 5 de noviembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 14 del corriente mes, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Alpedrete, para arrendamiento de una tierra cercada, núm. 22 del inventario, de 10 fanegas de cabida, al sitio llamado las Lanchuelas, procedente del Clero, en quiebra de don Manuel María Folgueiras, por término de tres años, y 10 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion 3.ª de esta Administracion y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 5 de noviembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

En el sorteo celebrado en el dia 4 del mes actual, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio, á doña Ramona Perez, hija de don Manuel, Miliciano Nacional de Liria, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 6 de noviembre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia número 95.—En la villa de Madrid, á 28 de octubre de 1869: Vistos los autos remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia de Palacio, seguidos entre partes de la una y en concepto de demandante el Procurador don Francisco Bartual, en representacion de doña Carmen y doña Josefa Milla y Escalera, hijas de doña Maria de los Dolores Escalera, y de la otra y como demandados los Síndicos de la testamentaria concursada del Marqués de Camponuevo, y en su nombre el Procurador don Luis Lumbreras, y los estrados del tribunal en representacion de los que se crean con derecho al remanente del quinto de los bienes del citado Marqués, sobre propiedad de una casa; habiendo sido Ministro ponente el señor don Alberto Santias.

Considerando arreglada al resultado de los autos la esposicion de los hechos que contiene la sentencia apelada, que en 9 de febrero del año actual pronunció el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Considerando que cuando es imposible de hecho ó de derecho, cumplir la voluntad del testador, se tiene á este por intestado en todo ó en parte, segun los casos y jurisprudencia admitida en los tribunales.

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la ley 22, título 3.º, Partida 6.ª, cuando la institucion de heredero es condicional, deben estos tener capacidad para adquirir la herencia, al otorgarse el testamento, á la muerte del testador y al tiempo de cumplirse la condicion, la cual no sucedió á don Antonio Salvago y Escalera, que falleció antes que se realizara la condicion impuesta para adquirir la propiedad del quinto de sus bienes, en el testamento bajo que falleció su padre, y sin haber adquirido por lo tanto los derechos que hoy quiere sostener su curso.

Considerando que tampoco pudo adquirir al fallecimiento de su padre la herencia de que se trata por razon de parentesco, porque no se verificó entonces, ni posteriormente antes de que falleciese tambien, ninguna de las cuatro maneras que para producirse el abintestato señala la ley 1.ª, título 13 de la Partida 6.ª

Considerando que no fué el ánimo de don Antonio Salvago y Salvago escluir á su muger de la herencia en todo caso, porque hay indicaciones del mucho afecto que la profesaba, y sobre todo, porque no previó el caso ocurrido de que muriesen todos los que llamaba para suceder á la muerte de la usufrutuaria antes que esta, puesto que á pesar de haber redactado con prolijidad casuística aquel

documento, no dispuso lo que debiera hacerse de esa parte de sus bienes, dada esta circunstancia.

Considerando que cuando el llamamiento de heredero se hace bajo condicion, mientras esta no se cumple, nada adquiere el heredero, y si este fallece antes de realizarse, como le ocurrió á don Antonio Salvago y Escalera, nada trasmite á sus descendientes ó causa-habientes, porque nada adquirió, puesto que la falta de cumplimiento en la condicion impuesta por el testador, incapacita á los herederos para adquirir la herencia, segun ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 13 de marzo de 1868.

Considerando que al fallecimiento del último llamado por don Antonio Salvago y Salvago, en su testamento de 30 de octubre de 1798, á heredar la propiedad del quinto de sus bienes sin que se hubiera cumplido la condicion de morir la usufrutuaria, se verificó el abintestato en esta parte de sus bienes, que corresponden de derecho á la persona llamada por la ley en esta época á sucederle.

Y considerando que no existiendo entonces parientes de don Antonio Salvago y Salvago, dentro del cuarto grado civil; ni hijos naturales reconocidos, ó descendientes de estos, la ley de 16 de mayo de 1835, llama á la herencia, con preferencia á toda otra persona, al cónyuge sobreviviente, en cuyo caso se hallaba doña María de los Dolores Escalera, madre de los demandantes,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que el 9 de febrero último, pronunció el Juez de primera enseñanza del distrito de Palacio de esta capital, en cuanto declaró que la propiedad del remanente del quinto de los bienes de don Antonio Salvago y Salvago pertenece á doña Maria de los Dolores Escalera y Parejo, su esposa, como su sucesora abintestato, y por defuncion de esta, á sus hijas doña Josefa y doña Carmen Milla y Escalera, como sus universales herederas, con los frutos producidos y debidos producir hasta la fecha, desde el dia 5 de enero de 1863, en que falleció el último de los llamados espresamente por la cláusula 30 del referido testamento, don Antonio María Salvago, Marqués de Camponuevo; todo sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y no hizo espresa condenacion de costas.

Y publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, y en la *Gaceta de Madrid*, ademas de notificarla en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, segun dispone el artículo 1191 de la ley de enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Benito de Posada Herrera.—Trinidad Sicilia.—Florencio Rodriguez Valdes.—Alberto Santias.—Joaquin Maria Lopez é Ibañez.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior, por el señor don Alberto Santias, Ministro ponente en estos autos, estando celebrando Audiencia pública la sala extraordinaria y de discordias, hoy 28 de octubre de 1869, de que certifico.—Gregorio Ucelay.

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, yo el infrascrito Escribano de Cámara de la Sala primera de la Audiencia territorial de Madrid, pongo la presente que firmo, á 8 de noviembre de 1869.—Gregorio Ucelay.—300.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en los autos de concurso de don Leandro Sainz Martinez, que radican en dicho Juzgado, por la Escribanía de don Juan Soriano, se hace público por medio del presente que en junta general de acreedores celebrada el día 30 de octubre último, han sido nombrados síndicos del concurso don José María Lopez Salamanca y don Angel Calvo; y se previene á todos los que tengan bienes, efectos ó valores del concursado, hagan entrega de ellos á los espresados síndicos.

Madrid 9 de noviembre de 1869.—Calleja.—302 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, encargado interinamente de la de su compañero don Juan Soriano, reconvoa á junta general á los acreedores de don Leandro Sainz Martinez, vecino y del comercio de esta capital, á fin de tratar en ella acerca de la venta de los géneros y efectos existentes en la tienda que tenia establecida en la casa número 22 de la calle de Esparteros. Para la celebracion de la junta se ha señalado el día 30 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, y se hace saber por medio del presente á los acreedores que no se han presentado, para que concurren á dicho acto por sí ó por medio de legítimo representante; bajo apercibimiento de que la junta se celebrará, cualquiera que sea el número que se reuna; que el voto de la mayoría de los concurrentes formará acuerdo y se llevará á efecto causando á los que no concurren el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—Calleja.—303 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de dicho distrito, dictada en 4 del corriente, se ha declarado en concurso voluntario á don Antonio Godino de la Calle, vecino de esta capital, con domicilio en la plaza de Santo Domingo, núm. 8; lo que se hace saber á sus acreedores para que se presenten por sí ó por medio de apoderados dentro de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 8 de noviembre de 1869.—Luis Hernandez.—299.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano don Pedro Mariano de Benito, se anuncia de nuevo el fallecimiento intestado de doña Alejandra de Peñalver y Blazquez, natural y vecina que fué de esta capital, hija de don Justo y doña Ramona, y de estado soltera, ocurrido en la villa de Trillo, el día 9 de agosto último, donde se encontraba accidentalmente y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de veinte dias que por este segundo y último edicto se les se-

ñalan, comparezcan en este Juzgado, sito plazuela de la Leña, casa de la Bolsa, cuarto principal, á deducirle en forma; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que se han presentado ya reclamando la herencia como primos de la finada doña Alejandra, don José y don Andrés de Contreras y Peñalver; doña Ildelfonsa, doña Francisca, doña Saturnina, doña Valentina, doña Trinidad, doña Vicenta, don Juan, doña Francisca menor, y doña Rafaela Peñalver; don Isidoro Peñalver, don Vicente Contreras y Peñalver y doña Josefa, don Mariano de la Paz y doña Eladia García Blazquez, y doña Rosa y don Guillermo Blazquez y García.

Madrid 8 de noviembre de 1869.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.—301.

AYUNTAMIENTOS.

Secretaria del Ayuntamiento popular de Pozuelo de Alarcon.

MES DE OCTUBRE DE 1869.—Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento durante el indicado mes, que forma la Secretaría del mismo en cumplimiento del art. 7.º de la ley municipal vigente.

Sesion del dia 3.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del señor Alcalde popular don Vicente Martin Lopez, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron los *Boletines Oficiales* números 229 al 233, y el Ayuntamiento quedó enterado; acordándose, respecto al anuncio de la Administracion económica de la provincia para el cobro de intereses del semestre vencido en fin de junio último, por las dos terceras partes del 80 por 100 de propios, el nombramiento de persona que realice los correspondientes á esta localidad.

Dióse cuenta del extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes anterior, formado por la Secretaría; y aprobado, se acordó su remision al excelentísimo señor Gobernador de la provincia.

Tambien se dió cuenta de un oficio de don Juan Francisco Diaz, remitido á informe por la Administracion económica de la provincia, sobre aparecer dicho señor solamente en el reparto de territorial siendo propietario con don Juan de Dios Lopez por iguales partes; y se acordó pase á la Comision de Hacienda, para que manifieste lo que le parezca oportuno.

Conforme á lo determinado en el artículo 146 de la ley orgánica vigente, se acordó y autorizó la distribucion de los fondos municipales de los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del año actual, importante 1940 escudos 5 milésimas.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

Sesion del dia 10.

Se abrió á las diez de la mañana bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron los *Boletines Oficiales* números 234 al 240, y el Ayuntamiento quedó enterado; acordándose, por virtud de la circular inserta en el número 239, en que se señala á esta villa el cupo de 2243 escudos 609 milésimas por cuota del Tesoro y recargos de impuesto personal, pase á la Junta repartidora para los efectos convenientes.

Dióse cuenta de un oficio de don Angel de Rozas, fecha del 9, aceptando el cargo

de depositario municipal, y se acordó ponerle en posesion inmediatamente.

Tambien se dió cuenta del estado de la recaudacion é inversion de fondos durante el primer trimestre del actual año económico, y el Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en el art. 153 de la ley orgánica, acordó su publicacion en el sitio de costumbre de esta villa, é igualmente en el *Boletin Oficial* de la provincia como medio mas eficaz de justificar la gestion de la municipalidad en asunto tan importante.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

Sesion del dia 17.

Abierta á la diez de la mañana bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Quedó enterado el Ayuntamiento de los *Boletines Oficiales* números 241 al 245; y se acordó hacer presente al excelentísimo señor Gobernador de la provincia, que la tesoreria central no podia entregar los intereses de los bonos del tesoro á que se refiere su circular del día 8.

En seguida se hizo relacion de que por el depositario de municipio, se habia redactado y presentado la cuenta de caudales de propios correspondiente al ejercicio económico de 1868-69; y se acordó pasase á la junta de contribuyentes á que alude el artículo 155 de la ley orgánica.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

Sesion del dia 24.

Se abrió á las diez de la mañana bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron los *Boletines Oficiales* números 246 al 251, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta de una orden del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, fecha del 23, acompañando otra de la Direccion de Obras públicas de 23 del mes anterior, para que el Ayuntamiento informe sobre la conveniencia de que los dos kilómetros y medio de la carretera de tercer orden de Carabanchel á Aravaca por Pozuelo, construidos por cuenta de este Municipio, corra su conservacion á cargo del Estado; y se acordó en sentido afirmativo, levantándose la sesion ordinaria.

En seguida, y habiéndose reunido bajo la presidencia del señor Alcalde la mayoría de contribuyentes que forma la Junta censora de cuentas municipales, se nombró por unanimidad la comision de su seno, compuesta de los señores don Galo Martin, don Angel de Rozas y don Eustaquio Garcia, quienes habiendo aceptado el cargo y héchose entrega de las cuentas originales, quedaron enterados de que en término de ocho dias habian de dar evacuado su cometido.

Sesion del dia 31.

Abierta á las diez de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Leyéronse los *Boletines Oficiales* números 252 al 259, y el Ayuntamiento quedó enterado, como tambien de dos órdenes del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, fechas del 23, autorizando el disfrute gratis de los pastos de los prados Arboledas, Bularas y Torrejon, desde 1.º de noviembre á fin de agosto.

Dióse cuenta de hallarse terminado el empadronamiento general del vecindario; y la corporacion, con vista de los artículos 8.º y 9.º de la ley orgánica, declaró vecinos á todos los comprendidos en la primera Seccion y residentes á los

de la segunda, acordando se ponga de manifiesto en Secretaría, para que hasta el 15 del mes próximo, puedan recibirse todas las reclamaciones que contra el padron se hicieren.

Levantada la sesion ordinaria, y constituida la Junta censora de cuentas municipales, con asistencia de los concejales, por el señor Alcalde presidente se hizo la declaracion de que ni este ni aquellos tenian voto para deliberar, sino que únicamente residia esta facultad en los señores contribuyentes, y que el objeto de la reunion era el de discutir el dictámen emitido por la Comision de censura de las rendidas por el Depositario, relativas al año económico de 1868-69. Admitido dicho dictámen en su totalidad, y discutido suficientemente por la Junta, se aprobó por unanimidad y por consiguiente todas las cuentas sin hacerse observacion alguna contra ellas, quedando disuelta la Junta.

Asi resulta de las mencionadas actas, á que me refiero.

Pozuelo de Alarcon 1.º de noviembre de 1869.—Jacinto Rodriguez.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion ordinaria de este dia.

Pozuelo de Alarcon 7 de noviembre de 1869.—Jacinto Rodriguez.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Martin Lopez.

Alcaldia popular de Pozuelo de Alarcon.

Aprobadas en todas sus partes por la Junta censora las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio económico de 1868-69, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en la sesion ordinaria de hoy se pongan de manifiesto en Secretaría por espacio de quince dias, con objeto de que puedan examinarlas cuantos vecinos quieran, conforme á lo dispuesto en el artículo 162 de la ley orgánica de 21 de octubre de 1868.

Pozuelo de Alarcon 7 de noviembre de 1869.—El Presidente, Vicente Martin Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Jacinto Rodriguez, Secretario.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública licitacion el aprovechamiento de pastos de invierno del cuartel de Torrelaparada, sito en el Pardo, bajo el tipo de 3000 escudos, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo, y en la Administracion de dicho sitio del Pardo, el día 13 del actual, á la una de su tarde.

Madrid 6 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

VENTA DE LEÑAS PARA CARBON.

Se venden en la villa de Los Molinos las leñas de roble y fresno del prado titulado las Casillas y Navarejos. Darán razon, en dicha villa, don Lorenzo Alvarez, y en Madrid, calle de Relatores, número 14, principal izquierda.—298.

Se sacan á pública subasta las leñas de chaparro para la roza del monte del Homigal, situado en el pueblo de Collado Villalba, de propiedad particular, la cual se verificará en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo, el día 21 del actual, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto para el que guste tomar parte en dicho aprovechamiento.—304.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.
Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 17.
MADRID: 1869.